

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00656 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, contra el auto proferido por este Juzgado el 20 de octubre de 2023 (*30TienePorNotificada202300656.pdf*), mediante la cual se tiene en cuenta la excepción "prescripción adquisitiva del bien objeto de litigio" y se ordenó a la parte demandada instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

I. ARGUMENTOS

Finca su aposición el mandatario de la parte activa, en señalar que la parte demandada alega la prescripción adquisitiva entre comuneros, sin que se indique que el inicio del proceso pertinente.

Manifiesta que, este es un proceso divisorio por venta del bien común, normado en el artículo 406 y S.S. del C.G. del P. y no el proceso de pertenencia reglado por el artículo 375 ibidem, de modo que, el juez que conozca del presunto proceso de pertenencia es el competente para ordenar la instalación de la valla en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Agrega, que la parte demanda no ha notificado a la demandante de algún presunto proceso de pertenencia que esté adelantando sobre el bien inmueble objeto de la litis.

II. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del

mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Precisado lo anterior, en el caso en examen, mediante proveído del 20 de octubre de 2023, se tomó cuenta la excepción de la prescripción adquisitiva del bien objeto de litigio, y se ordenó a la parte demandada instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

En relación a la prescripción es importante señalar que, según lo establecido en el Código Civil, “[...] es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos [...]” (art.2512 C.C.)

Ahora bien, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 19 de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió el recurso de apelación dentro del proceso divisorio en el que se rechazó las excepciones propuestas y en consecuencia se decretó la venta en pública Subasta del inmueble, en la mencionada providencia se resolvió:

[...] Se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado.

*En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone la calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio plantee la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior-definido en sentencia ejecutoriada-entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. **En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante, específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción.** Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión. [...]*¹

De otro lado, en la sentencia C-284 de 2001, la Corte Constitucional resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 409 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012, en dicha oportunidad advirtió:

[...] “el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia

¹ Ref. Proceso divisorio de Lucila García viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y Otros, del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y **considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio**. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio". [...]²

En el presente caso, es imperativo tomar en cuenta la excepción planteada por la parte demandada, ya que esta podría ser admitida y considerada como un legítimo medio de defensa en el proceso divisorio, conforme a la jurisprudencia vigente. Dicha excepción se basa en la prescripción adquisitiva del bien sujeto a litigio y, de acuerdo con las disposiciones normativas, se ha ordenado a la parte demandada colocar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, conforme al numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso (C.G.P). Estas argumentaciones están debidamente fundamentadas y ajustadas a la normativa vigente.

Este despacho considera que ignorar la excepción tendría implicaciones en los derechos de contradicción y defensa, específicamente relacionados con la prescripción adquisitiva de dominio.

Por tanto, la decisión adoptada se ajusta plenamente a la legalidad, por lo cual este despacho no repone el auto del 20 de octubre de 2023, mediante la cual se tiene cuenta que, como excepción, la prescripción adquisitiva del bien objeto de litigio, y se ordena a la parte demandada instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

² Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2001 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo). En este caso la Corte declaró exequible la expresión " **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**" contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

DECISIÓN:

De lo discutido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, en efecto devolutivo.

Enviar virtualmente copias del cuaderno del expediente digital, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 1756 de fecha 1 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39a838a6ccedcdf1a9e60843688408f6ec73b744345561012c8eb9796c5bb2**

Documento generado en 30/11/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>